

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Marzo de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.336. Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 1.337. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigiran los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolucion de dicho oficio con diligencia á su continuacion de haberse fijado aquellos, todo lo cual se unirá á los autos.

(1) Véase el Boletín de ayer.

Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia, en que deberán publicarse los edictos segun la disposicion 5.^a del art. 1.044 del Código, se insertarán tambien en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra.

Art. 1.338. Para la retencion de la correspondencia del quebrado se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposicion del Juzgado.

Art. 1.339. El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado ántes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia á fin de que concurra diariamente, ó en los dias que se fijen al lugar y á la hora que el comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el comisario y el depositario.

Art. 1.340. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo conducto, no será admisible hasta que el comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

Art. 1.341. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1.060 y 1.061 del Código de Comercio.

Art. 1.342. El comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 1.062 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, con-

vocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el art. 1.063 de dicho Código.

Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el artículo 1.197 de esta ley.

Art. 1.343. La citacion del quebrado para la junta se hará por cédula en la forma prevenida por los respectivos artículos de la presente ley.

Art. 1.344. Para la celebracion de la junta general de acreedores, se pasará al Comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entónces.

Art. 1.345. El comisario examinará los poderes de los que concurran á la junta en representacion ajena, y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representacion se previene en el art. 1.137 de esta ley.

Art. 1.346. La junta para el nombramiento de los tres síndicos que previene el art. 1.068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los artículos 1.067, 1.069 y 1.070 del mismo Código, tambien reformados por dicha ley.

Hechas las dos votaciones nominales que establece el 1.069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá ántes de levantarse la sesion, y la firmarán el comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

Art. 1.347. El nombramiento de síndico podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1.220 al 1.224 de esta ley.

Art. 1.348. Cuando por abusos

en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor, la separacion de algun síndico, el Juez, en vista de los hechos en que acompañe ó de de los mismos, y oido previamente el comisario, resolverá lo que estime conveniente.

Lo mismo hará si fuere el comisario quien promoviere la separacion. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instrutivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra.

Art. 1.349. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinion y fama del separado, y se llevará á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

SECCION SEGUNDA.

Administracion de la quiebra.

Art. 1.350. Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion, se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.^o, 4.^o y 5.^o del artículo 1.046 del Código de Comercio.

Art. 1.351. Para la ocupacion, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expediran los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, y venidas, se unirán á los autos.

Art. 1.352. Para toda extraccion que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás

documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario.

Art. 1.353. Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el metálico restante y los efectos públicos en el establecimiento autorizado por el Gobierno para esta clase de depósitos.

Art. 1.354. Los permisos que dé el comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acreditarse también en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario.

Art. 1.355. Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formación del inventario general y entrega á los mismos del haber y papeles de la quiebra, en la forma prevenida por los artículos 1.079, 1.080 y 1.081 del Código.

Art. 1.356. En el examen é impugnacion de las cuentas presentadas por el depositario se procederá según el orden establecido para este asunto en el juicio de concurso, previo el informe del comisario.

Art. 1.357. También se observará lo que en dicho juicio se halla dispuesto respecto á los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto á los gastos extraordinarios que propongan los síndicos, el Juez no los autorizará sin que los califique inestructivamente el comisario, previos los informes extrajudiciales que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de 500 pesetas, bastará la autorización del comisario.

Art. 1.358. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, según la diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los artículos 1.084, 1.085, 1.086, 1.087 y 1.088 del Código.

Art. 1.359. Todos los acreedores de la quiebra, y el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el art. 1.089 del Código contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en ramo separado, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los síndicos puedan haber incurrido.

Art. 1.360. Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado á propuesta del comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

Art. 1.361. En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el actuario de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la extraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo comisario se saquen de ella, y de las que se depositen en el establecimiento público.

Art. 1.362. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al comisario, y con su informe acordará el Juez las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

Art. 1.363. Las providencias que el comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones podrán reformarse por el Juez á instancia de los síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamacion que se presente y de lo que sobre ella informe el comisario.

Art. 1.364. Las cuentas que den los síndicos de su administracion corresponderán también á esta pieza de autos, en la que se procederá á su examen, con arreglo á las disposiciones de los artículos 1.134 y 1.135 del Código; y si se dedujeren agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites del juicio ordinario en esta misma pieza de autos si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviere concluida la liquidacion de esta.

Art. 1.365. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites del juicio ordinario.

SECCION TERCERA.

Efectos de la retroaccion de la quiebra.

Art. 1.366. La personalidad

para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse, aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y administradores legales de su haber.

Art. 1.367. Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al comisario, quien, tomando conocimiento de los antecedentes, dará las disposiciones necesarias, para que se ejerciten las acciones de la masa; y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de la quiebra.

Art. 1.368. Los síndicos están obligados á formar, dentro de los diez dias, inmediatos á haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á estas.

Otros de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 1.039. del Código de Comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1.040.

Art. 1.369. Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el comisario, con cuyo requisito dirijan los síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que á esta pertenezca; y si aquellas fueren ineficaces, acudirán á los medios de derecho que correspondan según el objeto de cada reclamacion, con la previa autorización del comisario.

Art. 1.370. También formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el artículo 1.041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán una exposicion motivada al comisario, quien, en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorización para que los síndicos entablen las demandas cuya incoacion hubieren propuesto en dicha exposicion.

Art. 1.371. Las demandas que los síndicos entablaren sobre la aplicacion del art. 1.038 del Código de Comercio, se presentarán acom-

pañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

Art. 1.372. La pretension de los síndicos y los documentos que la acompañen se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá este lo que crea conveniente.

Art. 1.373. No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

Art. 1.374. Si por la contestacion del deudor el Juez hallare merito para recibir el incidente á prueba, lo acordará por término de ocho dias improrrogables; y cumpliendo, se fallará dicho incidente por los trámites establecidos en los artículos 755 al 758 de esta ley.

Art. 1.375. Para reintegrar á la masa de los bienes extraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de las disposiciones del artículo 1.039 del Código de Comercio, se procederá por los trámites del interdicto de recobrar, justificando los síndicos, por la escritura del mismo contrato, hallarse este en el caso de la ley.

Art. 1.376. Las providencias dictadas para la aplicacion de los artículos 1.038, 1.039 y 1.040 del Código de Comercio, se ejecutarán aunque se interponga recurso de apelacion.

Art. 1.377. Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se sustanciarán en el juicio declarativo que corresponda á su cuantía, y en el Juzgado á quien compete su conocimiento.

SECCION CUARTA.

Examen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

Art. 1.378. Se pondrá por cabeza de la pieza de autos correspondientes á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, y á continuacion el Juez dictará providencia, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta para su examen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el artículo 1.101 del Código de Comercio.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al comisario, y su notoriedad por

edictos é insercion en los periódicos por diligencia del actuar io.

Art. 1.379. La acumulacion al juicio de quiebra de los pleitos pendientes ó que se promuevan contra la masa, se acomodará á las reglas establecidas para este caso en el juicio de concurso.

Art. 1.380. Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1.102, 1.103, 1.104 y 1.105 del Código de Comercio, si alguno de los acreedores, ó el quebrado, se tuvieren por agravados de la resolucio de la junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociere de la quiebra, dentro del improrogable término de 30 dias.

Art. 1.381. Las demandas de los acreedores, así sobre reconocimiento de créditos, como de agravios en su graduacion, se acomodarán al procedimiento establecido en el juicio de concurso.

(Se continuará.)

Boletín oficial de la provincia, justificandolas con los títulos de Trasmision de bienes; pues de no hacerlo así, sufriran los perjuicios consiguientes.

Castrejon Marzo 21 de 1881.—El Alcalde, Genaro Marcos —P. A. del A. C., Vicenta Revilla, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes.

- Casasola de Arion.
- Cogeces de Iscar.
- Fuente Olmedo.
- Isicar.
- La Parrilla.
- Montemayor.
- Megeces.
- Olmos de Esgueva.
- Pesquera de Duero.
- Tamariz.
- Villanueva de Duero.
- Villalar.

Num. 310.

Alcaldía Constitucional de Quintanilla de Arriba.

Num. 289.

Don Federico de Ardanáz, Presidente-jefe de las comisiones de evaluación y de estadística Territorial de esta Ciudad y provincia.

Hago saber: que para cumplimentar lo que dispone el artículo 5.º de la Real orden de 9 de Junio de 1853, se hace preciso que todos y cada uno de los Contribuyentes de esta capital y su término municipal, por la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten en el término de quince dias, en la Secretaria de esta Comisión, relaciones juradas, expresas y circunstanciadas de las alteraciones que haya experimentado su riqueza desde que se publicó el apéndice, base del reparto del año económico actual, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Valladolid 21 de Marzo de 1881.—Federico de Ardanáz.

Num. 305.

Ayuntamiento Constitucional de Castrejon.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento vigente, que ha de servir de base para girar la derrama de la contribucion Territorial que corresponda á este distrito en el año económico de 1881 á 1882, se hace preciso que todos los propietarios que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones juradas en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el

Num. 311.

Don Pedro Perez y Alvarez, Alcalde Constitucional de esta villa de Castromembibre.

Hago saber: Que próxima la época de la formacion de apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten relacion por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta Provincia, acompañado los documentos en que se acredite el alta ó baja que

haya de practicarse al interesado, en la inteligencia que, pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los contribuyentes de este término Municipal y fines consiguientes.

Castromembibre 21 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Perez.—P. S. M. El Secretario, Angel Revuelto.

Con el propio objeto y por el término de veinte dias invitan los Ayuntamientos siguientes:

- Monasterio de Vega.
- Pozuelo de la Orden.

Num. 302.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Marzo de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	2	1	3										3
12		3	3										3
13	2	3	5	1	1	2							6
14	2	2	4	1	1	2							6
15		3	3										3
16	1		1	1	1	2							3
17		1	1										1
18	2	2	4										4
19	1	3	4	1		1							5
20	1	1	2										2
Total...	11	19	30	4	2	6							36

Valladolid 21 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11		1		1					1
12		1		1					1
13	1		2	1					4
14	1			1					2
15	1		2						3
16	1								1
17	2								2
18									
19		2							2
20	2								2
Total...	9		7	2					18

Valladolid 21 de Marzo de 1881.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

2.^a DECENA DE MARZO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD Quintales métricos.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
20	D. Juan Casado.	Valladolid.	Harina de primera.	74'50	38'50	2868'25
			Idem. de segunda.	149'50	35'00	5215'00
			Idem. de tercera.	74'50	29'50	2197'75
20	D. Juan Domingo de Echevarría.	Valladolid.	Leña.	200'00	3'00	600'00
						Raciones de 69375 litros.
15	D. Léo Martín.	Villabañez.	Cebada.	12048	0'69	8313'12
20	D. Bernardino Serrano.	Valladolid.	Idem.	12048	0'69	8313'12

Valladolid 21 de Marzo de 1881.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, Angel Cortina.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Julian Fernandez y su mujer Baltasara Rodriguez, vecinos de esta ciudad, de cierta cantidad de reales que les adeudan los herederos de Tomás Sanz, vecinos de Montemayor, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
Un arqueton de madera, tasado en.	6'00
Un trillo en.	2'00
Tres tablas en.	1'12
Un banco de respaldo en.	3'00
Uno id. id. en.	4'00
Cuatro carros de paja en.	7'50
Una tierra en el término de Montemayor á la ladera de las heras, de una obrada, tasada en.	125'00
Una viña en dicho término, al pago de carre el Moro, de un obrero, tasada en.	30'00
Otra viña á la Mochuela, de un obrero en.	25'00
Otra id. id. id. tasada en.	20'00
Una tierra en el mismo término á carremajano, de una cuarta tasada en.	25'00
Un cabamar en el mismo término á las adoberas en.	248'62
Una viña en dicho término al prado lenar en.	50'00
TOTAL.	328'62

El remate tendrá lugar el dia cinco del próximo mes de Abril á la hora de las doce en el Juzgado Municipal de Montemayor, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Julian Fernandez y su mujer Baltasara Rodriguez, vecinos de esta ciudad, de cierta cantidad de reales que les adeudan los herederos de Tomás Sanz, vecinos de Montemayor, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas.
Unas heras de pan trillar, sitas en el término de Montemayor al camino de las Matas, tasadas en.	50'00
Una viña en el mismo término, á la mochuela, de media obrada, tasada en.	18'75
Una viña en el mismo término al pago de carre el Moro de una obrada, tasada en.	25'00
Una tierra en el mismo término, al prado de Fontizan de media obrada tasada en.	150'00
TOTAL.	243'75

El remate tendrá lugar el dia cinco de Abril próximo á la hora de las doce, en la Sala del Juzgado Municipal de Montemayor, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á nueve de

Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.

—Por su mandado, Simon de Monéo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Se hace de la dehesa ó Monte titulado de Berrueces, en término del mismo nombre, y de varias tierras en el de Moral de la Paz, ambos partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid. Dicho arriendo se verificará por medio de subasta doble y simultánea que tendrá lugar el dia 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, en la contaduría del Excmo, Sr. Marqués del Pico de Velasco, calle de Villanueva número 4, en Madrid, y en Valladolid en la Notaría de Don Leon Gonzalez Cuende, Platerías 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que tambien se encuentra en poder de D. Cesáreo Nieto, de Berrueces y de D. Felipe Rodriguez, de Moral de la Paz.

DINERO
á los labradores á cuenta de trigo, calle de Zúñiga, número 1, segundo, Valladolid.

Venta de tierras en Villalar.

Los Sres. Testamentarios de don José Gallego Vicente, vecino que fué de esta ciudad, han señalado el dia 27 de Marzo próximo, desde las once de su mañana, en el despacho del Notario D. Bernabé Gonzalez Rioja, Regalado, 2, principal, para el remate cuarenta y una tierras, que tiene la cabida de ciento noventa y tres fanegas, siete celemines y un cuartillo, bajo el tipo de **18,371** pesetas.

El pliego de condiciones y la titulacion, estan de manifiesto en dicha Notaría.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuéntas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del posito, etc, etc,

VALLADOLID.
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.